**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(14 DE JUNIO DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 3ra. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1132**

14 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**LEY**

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, dispone que la multa administrativa que se pagará por pasar la luz roja sin haberse detenido será de quinientos dólares ($500.00). Dicho Artículo también establece que cuando la persona cometa la misma infracción en tres (3) ocasiones se le suspenderá la licencia por tres (3) años. Como está redactada esta disposición, sujeta al conductor durante el resto de su vida a una suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, mientras la mantenga vigente.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben estar basadas en criterios de razonabilidad. Es decir, que debe haber proporción entre la penalidad, la transgresión y el valor que la sociedad intenta proteger.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las normas de tránsito son importantes para la seguridad de todos los transeúntes. No obstante, el término al cual un conductor está sujeto a la suspensión de la licencia por tres (3) años es excesivo; lo cual es desproporcionado y, por ende, irrazonable. Para cumplir con el criterio de razonabilidad, esta Ley establece que el conductor está sujeto a la suspensión de tres (3) años de su licencia de conducir si comete la infracción dispuesta en el inciso (j) del Artículo 8.02 de dicha Ley dentro de un periodo de vigencia de esta.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

 Sección 1.-Se enmienda el inciso (j) del artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

 “Artículo 8.02.-Semáforos

 Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

1. Luz verde

…

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
8. …
9. Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones dentro del periodo de vigencia de su licencia de conducir será suspendida la misma por un término de tres (3) años.”

Sección 2.- El secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el superintendente del Negociado de la Policía, el secretario del Departamento de Seguridad Pública, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.